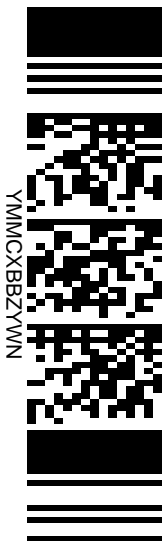


**Chillán, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

**Visto:**

1º.- Que, comparece el abogado don JORGE LUIS AVENDAÑO POLANCO, a nombre de doña LAURA DEL CARMEN ROZAS SANDOVAL, quien interpone recurso de protección en contra de don GABRIEL RIQUELME GODOY, por omisiones arbitrarias e ilegales que han amenazan, perturban y han privado a la recurrente de derechos constitucionales, fundado, en síntesis en que su representada en una mujer de tercera edad, viuda, que vive sola en una parcela en la comuna de Tucapel; que en el año 2021 invirtió en un galpón para la crianza de un mayor número de ganado ovino, llegando a tener en junio del presente año más de 100 adultos, entre estos 20 preñadas. Agrega que el 13-07-2022 su único trabajador de nombre Juan Alberto Sandoval Muñoz, quien vive separado de la casa de la recurrente y le ayuda en los quehaceres de la parcela, escucho ruidos de perros y golpes, trasladándose hacia el galpón ubicado 30 metros al poniente del domicilio, en donde se encontraban encerrados estos ovinos, con el fin de verificar su estado y alimentarlos, percatándose que se encontraban muertos corderos y ovejas en un número de 60 corderos y 36 ovejas con heridas profundas, descubriendo 2 perros grandes matando a otro cordero identificando de inmediato que se trataban de canes de propiedad del recurrido, los cuales, han matado corderos, ovejas, chivos, gallinas, pavos, cerdos, etc., de otros parceleros, campesinos. Añade que se trata de perros mestizos provenientes de razas de PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS, en especial a ROTTWEILER y DOBERMAN.

Luego, señala que el mismo día 13 de julio del presente año, el Médico Veterinario don HUGO SALAZAR MEDINA, realiza visita al predio de la recurrente para constatar la muerte de un grupo de ovejas; que los días 15 y 18 de julio realizó visitas para revisar a los animales



lesionados; que estableció que con fecha 07-07-2022 realizó manejos sanitarios a todo el rebaño ovino, utilizando antiparasitarios, vitaminas y minerales, momento en el que hizo inventario de animales al pasarlos por la manga: en total se trataron 80 ovejas y 2 carneros. Los corderos (82) no fueron tratados en dicha ocasión por ser muy chicos; pero en la visita del día 13 de julio, se revisan los animales muertos que corresponden a ovejas, corderos y algunas aves, los cuales se encontraban mayormente apilados en las afueras de los corrales pero otros tantos seguían tendidos en los potreros adyacentes; constatando que de las 80 ovejas existentes en el predio, 41 de ellas murieron por lesiones atribuibles a mordidas de perros y de las 39 ovejas restantes hay 35 con lesiones de diversa consideración. También se verifica que los 2 carneros presentes en el predio siguen vivos, pero con lesiones y que de los 82 corderos que habían nacido a la fecha, 72 de ellos murieron, casi todos con signos de sofocamiento y de haber sido aplastados durante el ataque. Los 10 corderos que quedaron vivos se encontraban lesionados y no necesariamente con su madre viva. Se entregaron recomendaciones para la disposición de los cuerpos y se solicita colaboración a la Municipalidad de Tucapel para que facilitara una retroexcavadora y poder hacer una fosa, evitando focos de infecciones y malos olores que pudieran llegar al pueblo; además, deja establecido el tratamiento médico que se les proporcionó. Luego el 15 de julio se constató la muerte de otras 3 ovejas y en la visita del 18 de Julio de 2 ovejas más, por lo que el número de ovejas muertas llegó a 46 cuando habían transcurrido 5 días desde el ataque. Este número de ovejas muertas debiera aumentar debido a la gravedad de algunas lesiones y se puede estimar que cerca de 20 de las 46 ovejas muertas se encontraban aún preñadas aún no habían parido al momento del ataque de perros. Y que la recurrente no contaba con seguro ganadero vigente a la fecha del incidente; que dio aviso a Indap y SAG de Los Ángeles, así como también al Colegio Médico Veterinario



de Chile; que día 13.07.2022, denunció los hechos en la Tenencia de Carabineros de Huépil.

Señala que luego, los perros continuaron matando aves, cerdos, quedando a la fecha 05 ovejas vivas, pero existen vacunos, equinos, aves y cerdos, chivas preñadas, carneros, y chivos que van a seguir la misma suerte de los demás animales, si no se adoptan medidas urgentes, a fin que el recurrido encierre o coloque un bozal a esos animales caninos que ya se acostumbraron a la carne y sangre cruda, no hay forma de evitar que sigan matando animales, todas las noches entran al predio de la recurrente buscando animales, los cuales, tienen que moverlos de corrales y galpones, y el trabajador de la recurrente prácticamente dormir con ellos para evitar los ataques.

Estima que el recurrido ha incurrido en acto arbitrario e ilegal, por cuanto tiene plena conciencia que sus perros representan un peligro para el sector y han causado daño a otros vecinos por los cuales, ya ha tenido que pagar dinero por animales muertos. Ergo, la decisión de no sacar a los perros de su domicilio, de cerrar bien la parcela para que no se escapen o de mantenerlos con bozal, en relación al artículo 13 del Reglamento de la Ley N 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, por cuanto, los dos perros de propiedad del recurrido, ambos perros fieros de raza mestiza, se encuentran dentro de las denominadas razas caninas potencialmente peligrosas, por lo que dichos perros se encontrarían en la hipótesis prevista en el artículo 14 del referido reglamento; lo cual constituye una vulneración de los derechos y garantías constitucionales de su defendida del artículo 19 numeral 1° y 24° de la Constitución Política de la República.

Finalmente, pide que se acoja el presente recurso de protección en todas y cada una de sus partes, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del



derecho y asegurar la debida protección de la afectada, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, con costas del recurso.

2º.- Que, al informar el abogado don NICOLÁS FUENTES TAPIA por el recurrido, refiere que su representado mantiene su domicilio particular en el fundo El Carrizal, Lote 8-A, Interior, Huépil, comuna de Tucapel, en el cual vive con su pareja y mascotas; vive a una distancia aproximada de 1,6 kilómetros del domicilio de la recurrente; que es dueño 3 perros de raza pastor alemán, debidamente inscritos, de nombre Tobías, color negro, de 4 años de edad; Gara, color café y negro, de 6 años de edad; y Bruna, color café y negro, de 2 años de edad, con todas sus vacunas al día, los cuales viven en un canil de estructura metálica con malla acma y cerrojo de fierro en su acceso lugar desde el cual sus animales jamás han escapado ni mucho menos ocasionado daños a terceros o a propiedad de terceros. Hacemos presente, que en el sector donde vive mi representado existen otros parceleros dedicados a la crianza de ganado con los cuales tenido ningún conflicto relativo a sus mascotas, lo cual demuestra falsedad de lo sostenido por la recurrente; que por ello controvierte todos los hechos planteados por no ser efectivos, por cuanto se trata de una acción vaga y poco seria de extremo a extremo, y esto, por cuanto se plantea sobre la base de supuestos hechos observados por un tercero que carece de toda veracidad en estos autos, cuya credibilidad cuestiona por completo porque el supuesto testigo y trabajador de la recurrente señala que el día 13 de julio del año en curso habría visto a 2 perros de raza grande matando un cordero, pero que debido a la oscuridad no pudo distinguir bien. Sobre lo observado por este trabajador queda en evidencia la falta de verosimilitud de su acusación por cuanto no tiene certeza ni claridad para identificar a dichos animales como propiedad de mi representado, quien, en los propios dichos de la recurrente señala no habría distinguido



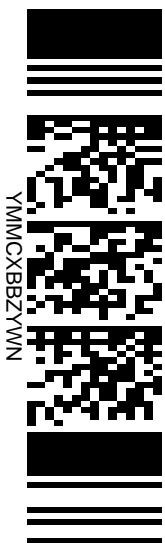
bien a los animales por la falta de luminosidad u oscuridad en dicho momento; tampoco se logra situar en que momento del día 13 de julio es que habrían ocurrido los hechos relativos a la muerte de su ganado ovino, toda vez que no indica la hora en que su trabajador habría observado lo ocurrido, y solo da a entender o presumir que estos hechos habrían ocurrido durante el transcurso de la madrugada del día 13 de julio, por cuanto habría interpuesto denuncia ante Carabineros de Huépil a las 10:30 horas del 13 de julio de 2022; que su representado tiene total certeza que sus perros no habrían ocasionado los daños que se les imputan, por cuanto ese día -tarde noche del 12 de julio-, habría mantenido una actividad en el quincho en su propiedad con amigos y colegas de trabajo, quincho ubicado precisamente detrás del canil de sus perros en el cual estos se encontraban encerrados hasta el día siguiente -13 julio, por lo cual , es imposible que sus perros hubieran ocasionado daños al ganado de la recurrente. Niega que su representado es una persona agresiva y que habría tenido problemas con otros vecinos del sector, siendo su acusación totalmente injuriosa y calumniosa, y totalmente fuera de lugar. En cuanto al ofrecimiento de testigos que hace la recurrente en su presentación, hace presente que lo que pueda llegar a deponer la testigo María Romero, nada dice relación respecto a los hechos en que se funda su acción de protección siendo en efecto, totalmente impertinente dicho ofrecimiento y respecto del cual nada puede señalar esta parte, ya que como se dijo, negamos lo sostenido por la contraria de extremo a extremo.

Luego, alega que no existe acto arbitrario e ilegal ni mucho menos que haya lesionado los derechos fundamentales de la actora, de manera tal, que, al no haber existido acción u omisión arbitraria e ilegal de este último, no es posible concebir o dar lugar a la hipótesis planteada por la contraria. Añade que la recurrente funda su acción sobre la base de que los perros de mi representado habrían ocasionado la muerte de



gran parte de su ganado ovino, de lo anterior, cualquier reparo que se tenga respecto a esta situación supone para su determinación indubitada la substanciación previa de un juicio de lato conocimiento, instancia en que se deberán aportar y valorar antecedentes y pruebas que, en definitiva permitan establecer con certeza jurídica los derechos que se pretenden declarar por esta vía. 5. De este modo el recurso de autos supone tener previamente por acreditados una serie de hechos que requieren, para tenerse por tales, un juicio de lato conocimiento en el cual se puedan aportar y valorar las pruebas y antecedentes necesarios. Todo lo anterior, escapa totalmente del ámbito del recurso de protección; que no existe certeza alguna de un hecho indubitado que haga responsable a mi representando de los ataques indicados en el libelo pretensor, toda vez su, que no se han acompañado antecedentes suficientes que sitúen a los canes propiedad de don Gabriel Riquelme Godoy en el lugar de los hechos, así como tampoco en el tiempo que ocurrieron.

Plantea que los hechos motivo de este recurso deben ser resueltos en una vía jurisdiccional de lato conocimiento, ya sea civil o penal, y alero de lo indicado en la Ley N°21.020. Pero no obstante ello, dichas acciones deben ser dirigidas contra quien resulte dueño de los canes que ocasionaron los daños, y en el caso de marras, NO ES EL RECURRIDO SR. RIQUELME, por cuanto sus animales jamás abandonaron el canil en donde habitan en su domicilio el día 13 de julio del año en curso, tal y como se acreditara en estos autos. Pues, el conflicto objeto del recurso, dice relación con materias controvertidas por las partes (Tenencia responsable de mascotas) lo que no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve que tiene el recurso de protección de garantías constitucionales, razón por la cual el presente recurso debe de ser rechazado.

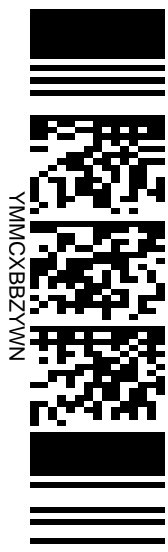


3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, la presente acción cautelar tiene por finalidad tutelar garantías y derechos preexistentes, esto es, derechos que no se encuentren discutidos, requerimiento que no concurre en la especie, puesto que tanto la recurrente, como el recurrido, han manifestado alegaciones que, en definitiva, controvierten los supuestos fácticos que sirven de fundamento del recurso impetrado, razón por la cual los derechos que se invocan por la recurrente no pueden servir de base para el ejercicio de la presente acción constitucional y, como consecuencia, no es posible adoptar alguna medida de protección que los garantice, debiendo recurrirse a otras acciones que el ordenamiento jurídico entrega a las partes, donde pueden



existir pronunciamientos de carácter declarativo de derechos, previa rendición de prueba.

7º.- Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a los recurrentes.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por JORGE LUIS AVENDAÑO POLANCO, a nombre de doña LAURA DEL CARMEN ROZAS SANDOVAL, en contra de don GABRIEL RIQUELME GODOY.

Notifíquese.

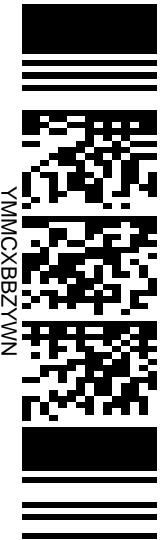
En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado integrante Gumercindo Quezada Blanco.

**Rol N° 4819 - 2022 PROTECCIÓN.**



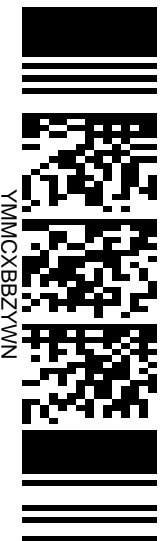




YMMCXBBZYWN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S., Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. y Abogado Integrante Gumercindo Segundo Quezada B. Chillan, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.